



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 022-2022-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REFERENCIA : Documento IYT-0051-2021

FECHA : 15 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Jhohanna Cortez Salazar, entonces responsable de transparencia y acceso a la información pública de la Oficialía de Cumplimiento de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., formula consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre *las normas aplicables al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, así como lineamientos, criterios a considerar en cada uno de los supuestos en mención.*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
4. En ese sentido, este Despacho absolverá la consulta formulada por Petroperú, sobre la aplicación del inciso 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP).

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

III. ANÁLISIS

A. *Pronunciamientos de la Antaip sobre el secreto bancario, la reserva tributaria y el secreto empresarial*

5. Sobre el secreto bancario, a través de la Opinión Consultiva N° 19-2021-JUS/DGTAIP, esta Dirección General ha señalado que la normativa que lo regula es la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; la misma que la ha definido como *cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes*.² Para un mayor conocimiento de lo desarrollado sobre el particular en normas infralegales, y de los alcances brindados por el Tribunal Constitucional, estese a lo desarrollado en la referida opinión consultiva.
6. Asimismo, mediante la Opinión Consultiva N° 28-2021-JUS/DGTAIPD, se ha precisado que, para la reserva tributaria, la norma pertinente es el Código Tributario³, que la define como la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes responsables o terceros, incluyendo aquella obtenida a propósito de la tramitación de las denuncias por delitos tributarios y aduaneros⁴.⁵ Sobre los alcances de este supuesto de excepción, se pone a disposición lo señalado en la mencionada opinión consultiva.
7. De igual modo, a través de la Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIPD, este Despacho ha sostenido que el secreto empresarial (que engloba al secreto comercial, industrial y tecnológico) se encuentra definido en la Decisión Andina 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Así, se está frente a este supuesto de excepción cuando se trate de información o conocimiento que tenga carácter secreto; cuando quienes tengan acceso al mismo tengan voluntad e interés de mantenerlo así y adopten las medidas necesarias para ello; y, cuando la información tenga valor comercial por ser secreta.⁶ Para mayor información al respecto, estese a lo señalado en la citada opinión consultiva.

B. *Sobre la normativa aplicable al secreto bursátil*

8. El TUO de la LTAIP y el Reglamento de esta Ley no definen qué debe entenderse por secreto bursátil, por lo que debe recurrirse a la norma que lo regula. Es el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), conforme a su Texto

² Párrafo 12 de la Opinión Consultiva 19-2021-JUS/DGTAIPD. En: <https://bit.ly/3lfVM8X>

³ Cuyo Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) ha sido aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF.

⁴ Artículo 85 del TUO del Código Tributario.

⁵ Párrafo 7 de la Opinión Consultiva N° 28-2021-JUS/DGTAIPD. En: <https://bit.ly/3Dq1Sfj>

⁶ Párrafos 13 y 14 de la Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIPD. En: <https://bit.ly/3csA7F2>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Único Ordenado⁷ (en adelante, TUO) que promueve el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

9. Conforme lo señala el artículo 7 del TUO de la LMV, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (en adelante, Conasev) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley, la cual está facultada para interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda, conforme a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho.
10. En tal sentido, corresponde a esta entidad interpretar la norma especial y señalar qué información está comprendida dentro del secreto bursátil y, por ende, excluida del conocimiento público. No obstante, esta Autoridad Nacional expone la siguiente normativa, a efectos de evidenciar la accesibilidad o restricción de la información referida al mercado bursátil.
11. El artículo 10 del TUO de la LMV señala que es de naturaleza pública la información que deba ser presentada a la Conasev, a la bolsa de valores, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados⁸ o a los inversionistas⁹, la misma que debe ser veraz, suficiente y oportuna. Según lo dispuesto en el artículo 29 del TUO de la LMV, se trata, necesariamente, de los estados financieros y la memoria anual del emisor del valor mobiliario.
12. El TUO de la LMV, en su artículo 16, también hace referencia a la naturaleza accesible de la información contenida en el Registro Público del Mercado de Valores¹⁰. En este registro se inscriben los valores, programas de emisión de valores, fondos mutuos, fondos de inversión y participantes del mercado de valores que señalen la LMV y los respectivos reglamentos, con la finalidad de poner a disposición del público la información necesaria para la toma de decisiones de los inversionistas y lograr así la transparencia en el mercado.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo 093-2002-EF.

⁸ Son mecanismos centralizados de negociación regulados por esta Ley aquellos que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar valores, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva (artículo 110 del TUO de la LMV).

⁹ Son inversionistas institucionales los bancos, financieras y compañías de seguros regidos por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los agentes de intermediación, las administradoras privadas de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos mutuos, así como las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y las demás personas a las que CONASEV califique como tales (inciso j del artículo 8 del TUO de la LMV).

¹⁰ Este registro está a cargo de la Conasev, quien determina su organización y funcionamiento sobre la base de los principios de libre acceso a la información y de simplificación administrativa (artículo 14 del TUO de la LMV).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

13. En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LMV, en el marco de sus competencias de supervisión y control del cumplimiento de dicha ley, de manera excepcional, la Conasev, previa notificación escrita debidamente fundamentada, puede resolver que se mantenga en reserva determinados documentos o declinar la expedición de copias, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurren circunstancias que permitan presumir fundadamente que la divulgación ocasionará perjuicio grave a los emisores o a terceros. Esta facultad de restringir el acceso no se extiende a la información que reciba como hechos de importancia¹¹, ni a la información financiera. Observamos aquí la finalidad de restringir el acceso a determinada información.
14. En esa misma línea, la LMV, en el artículo 40 de su TUO, brinda una definición de lo que denominan como información privilegiada y, por ende, restringida del conocimiento público en el siguiente sentido:

[...] cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado; y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.

15. El referido artículo 34 del TUO de la LMV establece que puede restringirse del acceso la información relacionada a un hecho o negociación en curso, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor del valor inmobiliario. Este acuerdo de reserva se toma por no menos de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los miembros del Directorio de la sociedad de que se trate o del órgano que ejerza sus funciones.¹²
16. Conforme señala el artículo 35 del TUO de la LMV, el mencionado acuerdo debe ponerse en conocimiento de la Conasev, y la información debe ser divulgada apenas cese la causa que dio origen a su reserva. El artículo 36 de la misma norma también señala que quienes, por dolo o culpa, hayan votado para calificar como reservado un

¹¹ El artículo 3 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV 005-2014-SMV-01, señala lo siguiente:

Hecho de importancia es cualquier acto, decisión, acuerdo, hecho, negociación en curso o información referida al Emisor, a los valores de éste o a sus negocios que tengan la capacidad de influir significativamente en:

3.1. La decisión de un inversionista sensato para comprar, vender o conservar un valor; o,

3.2. La liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.

Asimismo, comprende la información del grupo económico del Emisor que éste conozca o que razonablemente debía conocerla, y que tenga capacidad de influir significativamente en el Emisor o en sus valores, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

¹² En defecto del Directorio o del referido órgano, el acuerdo de reserva debe ser tomado por todos los administradores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

hecho o negocio sin que concurren los supuestos que lo ameriten, responden solidariamente, entre sí y con la sociedad, por los perjuicios que con ello ocasionen a terceros.

17. Asimismo, el artículo 45 del TUO de la LMV establece la prohibición de determinados sujetos¹³ de suministrar cualquier información referida a la identidad de los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados¹⁴, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de Conasev o concurren las excepciones a que se refieren los artículos 32¹⁵ y 47¹⁶. La prohibición se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a lo referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública¹⁷ primaria o secundaria. Cabe agregar que, según el artículo 48 del TUO de la LMV, constituye una falta grave para efectos laborales, la infracción del deber de reserva.
18. De otro lado, y complementando lo desarrollado, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, al regular el levantamiento del secreto bursátil, en el artículo 16, señala que:

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y

¹³ Entiéndase los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas, así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores.

¹⁴ A través de la Resolución SMV 029-2019-SMV-01, se aprobaron disposiciones aplicables a la reserva de identidad a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores. Así, el artículo 1 señala lo siguiente: *Artículo 1.- La reserva de identidad alcanza a la información de la identidad de las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que actúen como inversionistas en el mercado de valores y de las operaciones que ellos hubieren realizado dentro y fuera de mecanismos centralizados de negociación; asimismo, comprende la información sobre las órdenes, aun cuando éstas no hubieren sido ejecutadas.*

La reserva de identidad también alcanza a la información de la identidad de las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que participan como compradores o suscriptores en los procesos de colocación primaria con prescindencia de si tales personas obtuviesen la condición de suscriptor o adquirente, así como las operaciones en el mercado de valores que éstos hubieren realizado.

¹⁵ Referido a la transferencia de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad.

¹⁶ Referido a unos supuestos específicos en que no opera el deber de reserva.

¹⁷ Es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios (artículo 4 del TUO de la LMV).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861. (Subrayado agregado).

19. Por tanto, conforme se desprende de la normativa especial que regula el mercado bursátil, es información restringida del acceso aquella que, de divulgarse, pueda ocasionar un grave perjuicio a los emisores de valores o a terceros. Ella comprende:
- la información referida a un emisor, a sus negocios o valores emitidos o garantizados, no divulgada en el mercado, y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos.
 - la información relacionada a un hecho o negociación en curso, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor del valor inmobiliario.
 - la información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.
 - la información referida a la identidad de los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, salvo excepciones reguladas.
 - la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

IV. CONCLUSIONES

1. Sobre la normativa aplicable al secreto bancario, reserva tributaria y secreto empresarial, este a lo dispuesto en las Opiniones Consultivas N° 19-2021, 28-2021 y 17-2021-JUS/DGTAIPD, respectivamente.
2. La Ley del Mercado y Valores establece que la información que se divulgue y pueda ocasionar un grave perjuicio a los emisores de valores o a terceros, no es de acceso público. También ha regulado determinados supuestos de restricción al acceso a la información pública, los cuales se resumen en el párrafo 19 de la presente opinión consultiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3. La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores es el órgano competente para interpretar los alcances de la Ley del Mercado y Valores y, por ende, le corresponde a ella determinar qué información está comprendida dentro del secreto bursátil.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p>Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."